

La interpretación convencional de los derechos humanos: expansión, legitimidad y límites en los sistemas Universal e Interamericano

Conventional Interpretation of Human Rights: Expansion, Legitimacy, and Limits in the Universal and Inter-American Systems

Jorge Alvar Contreras Segura¹

Universidad Nacional Autónoma de México (México)

Recibido: 05/01/2026

Aceptado: 02/04/2026

<https://doi.org/10.26422/ridh.2026.1601.seg>

Resumen

La interpretación convencional de los derechos humanos constituye uno de los principales desafíos hermenéuticos del derecho internacional, exigiendo un equilibrio entre soberanía y protección de la persona. Este estudio analiza los fundamentos y criterios interpretativos en los sistemas Universal e Interamericano bajo un enfoque cualitativo y documental. Se examinan tendencias expansivas y restrictivas reconociendo la asimetría ontológica entre las sentencias

1 Abogado adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y doctorando en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana (Ciudad de México). Máster en Justicia Constitucional y especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Licenciado en Derecho por la FES Aragón de la UNAM. Sus líneas de investigación se centran en el derecho procesal constitucional comparado, la teoría de la sentencia constitucional y la interpretación de los derechos fundamentales.

JACcontrerasS@mail.scjn.gob.mx - <https://orcid.org/0009-0006-3228-3270>

(*hard law*) y las observaciones generales (*soft law*). Los resultados muestran que la hermenéutica convencional es un instrumento dinámico, aunque persisten tensiones de legitimidad. Se propone una teoría integradora basada en una racionalidad argumentativa dialógica que armoniza la apertura axiológica con el rigor metodológico para fortalecer la eficacia del sistema.

Palabras clave: interpretación convencional, derechos humanos, hermenéutica jurídica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratados internacionales.

Abstract

The conventional interpretation of human rights represents a major hermeneutical challenge in international law, requiring a balance between state sovereignty and individual protection. This study analyzes the foundations and interpretive criteria in the Universal and Inter-American systems using a qualitative and documentary approach. Expansive and restrictive trends are examined, acknowledging the ontological asymmetry between judgments (*hard law*) and general comments (*soft law*). The findings show that conventional hermeneutics is a dynamic instrument, though legitimacy tensions remain. An integrative theory based on dialogical argumentative rationality is proposed to harmonize axiological openness with methodological rigor, strengthening the system's effectiveness.

Key words: interpreting human rights treaties, human rights, legal hermeneutics, Inter-American Court of Human Rights, international treaties.

Sumario

1. Introducción
2. Fundamentos de la interpretación convencional en materia de derechos humanos
 - 2.1 Noción general de interpretación jurídica
 - 2.2 Métodos de interpretación jurídica
 - 2.3 Características de la interpretación convencional en materia de derechos humanos
 - 2.4 Criterios interpretativos aplicables a los tratados internacionales de derechos humanos
 - 2.5 Pluralidad de intérpretes en la práctica convencional
3. El papel de los sistemas Universal e Interamericano como intérpretes convencionales
 - 3.1 El SUDH
 - 3.2 El SIDH
4. Análisis comparativo de las modalidades interpretativas de los derechos humanos en los sistemas Universal e Interamericano
 - 4.1 Interpretación extensiva de normas de derechos humanos
 - 4.2 Interpretación restrictiva de normas de derechos humanos
5. Análisis crítico: tensiones, alcances y desafíos de la interpretación convencional de los derechos humanos
 - 5.1 Entre la expansión interpretativa y la legitimidad normativa
 - 5.2 Eficacia práctica y brecha de implementación
 - 5.3 Universalismo, pluralismo y el riesgo del relativismo
 - 5.4 Hacia una teoría integradora de la interpretación convencional
6. Conclusiones

1. Introducción

La interpretación convencional de los derechos humanos representa uno de los ámbitos más complejos y dinámicos del derecho internacional contemporáneo. A diferencia de la hermenéutica tradicional de los tratados, centrada en la voluntad de los Estados parte, la interpretación de los instrumentos internacionales de *ius cogens* se orienta primariamente hacia la protección de la persona como sujeto de derechos frente al poder estatal. Esta particularidad ha impulsado el desarrollo de una doctrina y jurisprudencia que han redefinido el alcance del derecho internacional y su interacción con los ordenamientos internos.

El presente trabajo tiene por objeto analizar los fundamentos teóricos, los métodos interpretativos y las características distintivas de la hermenéutica convencional, examinando el papel de los sistemas Universal e Interamericano en la consolidación de criterios dirigidos a garantizar la efectividad y progresividad de los derechos. El problema central radica en la tensión inherente entre la necesidad de interpretaciones evolutivas y expansivas —capaces de adaptarse a los cambios sociales, culturales y tecnológicos— y la exigencia de preservar la coherencia normativa y la legitimidad del derecho internacional.

Si bien la hermenéutica convencional ha fortalecido la protección sustantiva de los derechos, también ha suscitado debates sobre sus fundamentos jurídicos y su impacto en la soberanía estatal. De ahí que la cuestión fundamental consista en determinar hasta qué punto dicha interpretación puede generar nuevos contenidos normativos sin desbordar los límites del consentimiento estatal ni comprometer la seguridad jurídica internacional.

De manera preliminar, se sostiene que la interpretación convencional debe concebirse no como un ejercicio meramente técnico o textual, sino como un proceso argumentativo y político-jurídico orientado a la realización efectiva de la dignidad humana. No obstante, su legitimidad exige mantener un equilibrio entre apertura axiológica y rigor metodológico: la hermenéutica de los tratados de derechos humanos debe combinar flexibilidad protectora y racionalidad normativa, asegurando la eficacia de los derechos y el respeto al pluralismo jurídico de los Estados parte.

Respecto a la metodología, el estudio emplea un enfoque cualitativo y documental para analizar la *praxis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Comité de Derechos Humanos (CCPR, por sus siglas en inglés) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés). El análisis reconoce, de manera liminar, la asimetría ontológica y funcional entre los sujetos y productos normativos objeto de estudio: la Corte IDH posee una naturaleza estrictamente jurisdiccional cuyas sentencias constituyen *res judicata*, mientras que los comités de Naciones Unidas actúan como

órganos de supervisión cuyas observaciones generales se adscriben, por regla general, al *soft law*.² No obstante, la comparación se justifica por la convergencia hermenéutica orientada a la protección de la persona, donde ambos sistemas operan como intérpretes autorizados que definen el contenido de los derechos mediante lecturas evolutivas.

La contribución original de este trabajo radica en la formulación de una teoría integradora sustentada en la racionalidad argumentativa dialógica. Se sostiene que la interpretación convencional debe concebirse como un proceso que trasciende lo técnico para situarse en una gobernanza multinivel. En este sentido, la legitimidad del sistema exige un equilibrio donde la apertura axiológica del principio *pro persona* se someta a un canon de argumentación reforzada, asegurando que la expansión de los derechos sea compatible con la seguridad jurídica y el pluralismo de los Estados parte.

2. Fundamentos de la interpretación convencional en materia de derechos humanos

El debate en torno a la aplicabilidad de las reglas generales de la interpretación jurídica a normas de naturaleza específica —como las constitucionales o las convencionales— ha sido un tema recurrente en la doctrina. Mientras algunos autores sostienen que los principios interpretativos deben variar conforme a la naturaleza y finalidad de las disposiciones, otros abogan por una teoría hermenéutica unificada.

En este sentido, y siguiendo el enfoque propuesto por Canosa Usera (1988) y desarrollado por Figueroa Mejía (2010, 2020) —quienes lo han aplicado al ámbito de la interpretación constitucional—, la interpretación convencional de los derechos humanos debe sustentarse en una reflexión previa sobre la interpretación jurídica en general, pues solo a partir de ese marco teórico es posible comprender sus particularidades y las exigencias metodológicas que plantea en el ámbito internacional.

2.1 Noción general de interpretación jurídica

La interpretación jurídica se inscribe en la tradición hermenéutica, entendida

2 Si bien las observaciones generales se adscriben formalmente a la categoría de *soft law*, su relevancia jurídica es innegable al ser integradas en los parámetros de regularidad de diversas jurisdicciones. Tribunales como la Suprema Corte de Justicia en México (Amparos Directos en Revisión 1077/2019,

como la disciplina orientada a atribuir significado a expresiones fijadas en textos (Betti, 2015). En el ámbito jurídico, esta labor adquiere una función específica: transformar disposiciones lingüísticas en normas aplicables frente a la indeterminación inherente al lenguaje normativo.

Lejos de constituir una actividad unívoca, la interpretación presenta una estructura conceptual compleja. En términos analíticos, puede distinguirse entre un sentido amplio —como atribución de significado a signos lingüísticos— y un sentido estricto, referido a la resolución de dudas interpretativas en casos concretos (Wróblewski, 2018). Esta distinción permite comprender que la interpretación no se activa únicamente ante la ambigüedad, sino que constituye una operación permanente en la aplicación del derecho.

Desde una perspectiva metodológica, la doctrina contemporánea diferencia entre la interpretación como actividad y como resultado. La primera alude al proceso cognitivo y argumentativo mediante el cual se construye el significado; la segunda, al contenido normativo efectivamente atribuido a una disposición (Guastini, 2003; Tarello, 2017). A su vez, dentro de la dimensión activa, es posible distinguir entre una interpretación noética, de carácter inmediato, y una interpretación dianoética, que exige una elaboración discursiva (Lifante Vidal, 2015, 2018).

Estas distinciones reflejan una tensión clásica entre concepciones restringidas y amplias de la interpretación. Mientras que la primera, expresada en el aforismo *in claris non fit interpretatio*, presupone la existencia de significados evidentes, la segunda sostiene que toda disposición requiere interpretación, en tanto su sentido depende del contexto lingüístico, sistemático e institucional en el que se inserta (Figuroa Mejía, 2020). Bajo esta última perspectiva, el significado no es una propiedad intrínseca del texto, sino el resultado de una práctica interpretativa.

De ello se deriva una distinción fundamental entre disposición y norma: la primera, como enunciado lingüístico; la segunda, como el significado jurídicamente relevante que emerge del proceso interpretativo (Guastini, 2011). Esta diferenciación resulta central para comprender que el derecho no opera directamente sobre textos, sino sobre construcciones normativas producidas a través de la interpretación.

13/2021 y el Amparo en Revisión 42/2025), la Corte Constitucional de Colombia (C-936/10), la Corte Suprema de Justicia de Argentina (Fallo *Simón*) y el Tribunal Constitucional de España (STC 236/2007) han reconocido que estos instrumentos constituyen una “interpretación autorizada” u obligatoria en casos específicos, garantizando el efecto útil de los tratados y orientando la evolución del contenido de los derechos humanos a nivel interno.

2.2 Métodos de interpretación jurídica

La interpretación jurídica se articula a través de métodos que funcionan como criterios de justificación racional, orientados a delimitar un margen de decisiones interpretativas aceptables (Prieto Sanchís, 2016). Estos métodos no operan como reglas rígidas, sino como herramientas argumentativas que estructuran la práctica interpretativa.

La sistematización clásica, tradicionalmente atribuida a Friedrich Carl von Savigny, identifica cuatro métodos fundamentales. El método gramatical constituye el punto de partida, en la medida en que se centra en el significado literal de los términos conforme a su uso lingüístico, delimitando así el campo semántico del enunciado (Ezquiaga Ganuzas, 2017). Por su parte, el método histórico indaga la génesis de la norma y la intención del legislador, ya sea desde una perspectiva estática —orientada al sentido original— o desde una dinámica, que atiende a la evolución de la institución jurídica (Tarello, 2017).

El método lógico busca asegurar la coherencia interna del sistema normativo mediante reglas de inferencia racional, evitando contradicciones y garantizando la consistencia del ordenamiento (Figueroa Mejía, 2020). Finalmente, el método sistemático interpreta las disposiciones en su contexto normativo, partiendo del presupuesto de unidad del sistema jurídico y atendiendo a su ubicación y función dentro de este (Ezquiaga Ganuzas, 2017).

Sobre esta base, la doctrina contemporánea ha desarrollado métodos complementarios que responden a la complejidad de los sistemas jurídicos actuales. El método teleológico orienta la interpretación hacia la finalidad de la norma, privilegiando su función social o económica. Los métodos correctivos —extensivo y restrictivo— permiten ajustar el alcance del texto para evitar resultados incompatibles con su razón de ser (Guastini, 2003).

Asimismo, el método adecuador introduce una dimensión jerárquica al exigir la conformidad de las normas con disposiciones de rango superior, particularmente constitucionales, mientras que el método evolutivo reconoce la necesidad de adaptar el significado de los textos a transformaciones sociales, evitando su obsolescencia (Figueroa Mejía, 2020; Guastini, 2003). Finalmente, el método comparativo incorpora referencias a otros ordenamientos o tribunales como criterio persuasivo en la construcción interpretativa (Ezquiaga Ganuzas, 2017).

En la práctica, estos métodos operan de manera concurrente y no jerárquica. La interpretación jurídica se configura, así como un ejercicio de razonamiento práctico en el que convergen elementos lingüísticos, sistemáticos, históricos y finalistas. Esta lógica argumentativa se proyecta también en el ámbito internacional, donde adquiere particular relevancia en la interpretación de tratados de derechos humanos, dada su estructura abierta y su orientación teleológica (Prieto Sanchís, 2016).

2.3 Características de la interpretación convencional en materia de derechos humanos

La interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos presenta rasgos distintivos derivados de su objeto y finalidad. A diferencia de los tratados clásicos, orientados a regular relaciones recíprocas entre Estados, estos instrumentos tienen como eje la protección de la persona, lo que introduce una lógica hermenéutica orientada a maximizar la eficacia de los derechos.

Esta especificidad genera una tensión estructural entre las reglas generales de interpretación del derecho internacional —codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969— y la necesidad de adoptar lecturas expansivas y evolutivas que garanticen la efectividad de los derechos (Mechlem, 2009). Esta tensión se acentúa por el carácter abierto y axiológico del lenguaje convencional, que recurre a nociones indeterminadas cuyo contenido debe ser precisado a través de la práctica interpretativa (Tobin, 2010).

En este contexto, la interpretación convencional se configura como un proceso dinámico de construcción normativa, en el que los órganos internacionales desempeñan un papel central al definir progresivamente el alcance de los derechos. Desde una perspectiva estructural, las obligaciones en materia de derechos humanos han sido caracterizadas como objetivas y *erga omnes*, en tanto trascienden la lógica de reciprocidad interestatal y se orientan a la protección de intereses colectivos de la comunidad internacional (Orakhelashvili, 2003).

Esta configuración ha favorecido el desarrollo de una práctica interpretativa orientada a la expansión de los estándares de protección, reflejada tanto en tribunales regionales como en órganos de supervisión, los cuales operan como intérpretes autorizados en la determinación del contenido de los derechos.

2.4 Criterios interpretativos aplicables a los tratados internacionales de derechos humanos

El marco general de interpretación de los tratados internacionales, establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que estos deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz de su objeto y finalidad, admitiendo el recurso a medios auxiliares en caso de ambigüedad (Moore, 2023).

No obstante, la especificidad de los tratados de derechos humanos ha dado lugar al desarrollo de criterios interpretativos que, sin apartarse formalmente de este marco, introducen una orientación material hacia la protección efec-

tiva de la persona (Killander, 2010; Mechlem, 2009). Entre ellos, destacan los siguientes:

a) Interpretación *pro persona* y evolutiva

El principio *pro persona* impone la aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos, lo que se traduce en interpretaciones extensivas de las disposiciones que los reconocen y restrictivas de aquellas que los limitan (Amaya Villarreal, 2005; Henderson, 2004; Pinto, 2004). Este criterio ha sido consolidado por la Corte IDH, que lo articula con una concepción evolutiva de los tratados como instrumentos vivos, cuya interpretación debe adaptarse a las transformaciones sociales (Corte IDH, 1986, 2004, 2010).

En términos convergentes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 27 de noviembre de 2003a, 11 de diciembre de 2003b) ha sostenido que el Convenio Europeo debe interpretarse de manera dinámica, atendiendo a las condiciones contemporáneas, lo que ha permitido expandir progresivamente el alcance de los derechos protegidos.

b) Principio de efectividad

El principio de efectividad exige que los derechos sean reales y operativos, evitando interpretaciones que los reduzcan a meras proclamaciones formales. Consolidado en la jurisprudencia del TEDH, este criterio ha servido para fundamentar obligaciones positivas de los Estados y ampliar el contenido material de diversos derechos (TEDH, 1980, 1995, 2003c, 2016).

c) Consenso y margen de apreciación

En el Sistema Europeo, la doctrina del margen de apreciación reconoce a los Estados un espacio de discrecionalidad en la aplicación de los derechos, sujeto a supervisión internacional. Este criterio, vinculado al principio de subsidiariedad, permite ponderar diferencias culturales y contextuales, aunque su amplitud ha sido objeto de críticas por el riesgo de una deferencia excesiva hacia los Estados (García Roca, 2010, 2023).

En contraste, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha adoptado una posición más restrictiva, privilegiando la uniformidad de los estándares y el control de convencionalidad como mecanismo de garantía.

2.5 Pluralidad de intérpretes en la práctica convencional

La interpretación de los derechos humanos se desarrolla en un contexto institucional caracterizado por la interacción de múltiples actores, lo que da lugar a una comunidad interpretativa transnacional (Tobin, 2010). En ella participan tribunales internacionales y nacionales, órganos de supervisión, organismos internacionales, así como actores académicos y de la sociedad civil.

En este marco, la interpretación adquiere un carácter argumentativo, en el que la validez de una determinada lectura depende de su capacidad persuasiva dentro de dicha comunidad. Como señala Tobin (2010), una interpretación resulta convincente en la medida en que se sustenta en principios normativos consistentes, mantiene coherencia sistémica, presenta claridad operativa y responde adecuadamente a los contextos de aplicación.

De este modo, la legitimidad interpretativa no se agota en el texto convencional, sino que se construye a través de procesos de interacción y validación discursiva. En este entramado, los órganos internacionales de derechos humanos desempeñan un papel central al formular estándares interpretativos que orientan la actuación estatal y contribuyen a la coherencia del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

3. El papel de los sistemas Universal e Interamericano como intérpretes convencionales

La protección internacional de los derechos humanos representa un cambio de paradigma en el derecho internacional. Tras la Segunda Guerra Mundial y la instauración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la materia trascendió el *domaine réservé* de los Estados para situar a la dignidad humana como límite infranqueable de la soberanía estatal. Como sostiene Gómez Isa (2004), este proceso se inserta en una lucha histórica por el reconocimiento de la dignidad de la persona, cuya plasmación moderna redefinió la relación entre el poder estatal y el individuo. Este proceso de internacionalización ha configurado un complejo entramado de organismos cuya función trasciende la mera promoción, consolidándose como intérpretes autorizados de los estándares de protección.

Particularmente, se prestará atención al Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y al SIDH, dada su especial relevancia para el contexto analizado.

3.1 El SUDH

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 constituyen el fundamento axiológico del SUDH. Si bien la Declaración fue concebida originalmente como un instrumento de *soft law* de carácter declarativo, su progresiva incorporación en la práctica internacional y su frecuente invocación por órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales han reforzado su autoridad normativa como referente interpretativo del DIDH.

Este marco se consolidó con la adopción de los Pactos de 1966 —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)—, que, junto con la Declaración, integran la denominada “Carta Internacional de Derechos Humanos” y dotan al sistema de una base convencional jurídicamente vinculante.

Desde una perspectiva funcional, el SUDH se articula en dos vertientes. Por un lado, los mecanismos convencionales, derivados de tratados específicos y supervisados por comités de expertos independientes, los cuales desempeñan funciones interpretativas, de supervisión y de control mediante la emisión de observaciones generales, el examen de informes estatales y, en su caso, la resolución de comunicaciones individuales (Mejía Rivera, 2021). A través de estas funciones, los comités contribuyen a la determinación progresiva del contenido normativo de los derechos.

Actualmente, hay nueve tratados, cada uno de los cuales cuenta con su propio comité de supervisión encargado de velar por su cumplimiento.

Tabla 1.
Mecanismos convencionales del SUDH

Tratado	Año de adopción	Comité encargado
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés)	21 de diciembre de 1965	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	16 de diciembre de 1966	Comité de Derechos Humanos (CCPR, por sus siglas en inglés)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	16 de diciembre de 1966	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) ³
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)	18 de diciembre de 1979	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés)	10 de diciembre de 1984	Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) y Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés)
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	20 de noviembre de 1989	Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés)

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés)	18 de diciembre de 1990	Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	13 de diciembre de 2006	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés)
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CPEd, por sus siglas en inglés)	20 de diciembre de 2006	Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés)

Fuente: elaboración propia con base en fuentes oficiales.

Por otro lado, los mecanismos extraconvencionales, desarrollados en el marco del Consejo de Derechos Humanos,⁴ comprenden los denominados Procedimientos Especiales —relatorías, expertos independientes y grupos de trabajo—, que operan sobre bases temáticas o geográficas. Estos mecanismos se caracterizan por su flexibilidad institucional y por su capacidad para generar estándares interpretativos frente a problemáticas emergentes, mediante una práctica orientada al monitoreo, la recomendación y la incidencia internacional.

3.2 El SIDH

Se articula en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo propósito es garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en el continente americano. Este sistema, de carácter mixto y progresivamente institucionalizado, se compone de dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH.

La CIDH, creada en 1959, constituye el órgano cuasijurisdiccional de supervisión y promoción de los derechos humanos en la región. Tiene su sede en Washin-

3 El CESCRR no fue establecido directamente por el tratado, sino que surgió a raíz de la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC por sus siglas en inglés), adoptada el 28 de mayo de 1985. Sin embargo, su creación tuvo como propósito asumir las funciones delineadas en la Parte IV del Pacto.

4 Su fundamento jurídico inmediato se halla en la Resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, adoptada el 16 de marzo de 1967, y en la Resolución 1235 (XLII) del ECOSOC, emitida el 6 de junio del mismo año.

gton, D.C. y está integrada por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección. Su función esencial consiste en promover la observancia, protección y desarrollo progresivo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) y en otros instrumentos regionales.

La actuación de la CIDH se desarrolla en dos vertientes:

- i. Dimensión política o de promoción, mediante audiencias temáticas, visitas *in loco*, informes sobre la situación de los derechos humanos en determinados países o colectivos y la elaboración de estudios especializados sobre temas estructurales, como justicia transicional, memoria histórica o violencia de género. Estas actividades fortalecen el diálogo entre los Estados y la sociedad civil y contribuyen a consolidar estándares regionales de protección.
- ii. Dimensión cuasijurisdiccional, consistente en la tramitación de peticiones individuales o colectivas presentadas conforme al artículo 44 de la CADH y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH. La Comisión evalúa la admisibilidad de las peticiones, procura soluciones amistosas y, si determina la existencia de violaciones, emite un informe de fondo con recomendaciones al Estado responsable (art. 50 del Reglamento). Si el Estado no cumple con dichas recomendaciones y ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, la Comisión puede someter el caso ante este tribunal.

La Corte IDH, creada en 1978 con la entrada en vigor de la CADH, constituye el órgano jurisdiccional del sistema y actúa como intérprete última del *corpus iuris* interamericano. Es un tribunal judicial autónomo con sede en San José, Costa Rica, compuesto por siete jueces elegidos a título personal entre juristas de reconocida competencia moral y profesional, por un periodo de seis años, con posibilidad de reelección.

La Corte IDH desempeña dos funciones principales:

- i. Jurisdiccional o contenciosa, regulada en los artículos 61 a 63 de la CADH, consistente en determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto de San José y en otros tratados interamericanos. Los casos solo pueden ser sometidos por la CIDH o por los Estados parte una vez agotados los recursos internos y cumplido el procedimiento ante esta. Las sentencias de la Corte IDH son obligatorias y constituyen jurisprudencia vinculante, con efectos *erga omnes* interpretativos dentro del sistema.
- ii. Consultiva, prevista en el artículo 64 de la CADH, mediante la cual los Estados miembros y los órganos de la OEA pueden solicitar interpretaciones sobre disposiciones de dicho instrumento o de otros tratados internacionales relativos a derechos humanos.

Así, el SIDH no solo cumple una función de protección y reparación, sino también de consolidación de un orden jurídico regional basado en estándares comunes de derechos humanos, que orienta la interpretación constitucional y legislativa de los Estados parte y fortalece el diálogo entre las jurisdicciones nacionales y el DIDH.

4. Análisis comparativo de las modalidades interpretativas de los derechos humanos en los sistemas Universal e Interamericano

El presente apartado desarrolla un análisis comparado de las modalidades interpretativas ejercidas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos en los sistemas Universal e Interamericano. El ejercicio se sustenta en un enfoque cualitativo y documental, orientado a identificar las racionalidades hermenéuticas mediante las cuales estos órganos precisan el contenido, alcance y límites de los derechos convencionales.

El análisis reconoce, de manera liminar, la asimetría ontológica y funcional entre los sujetos y productos normativos objeto de estudio. No se soslaya que la Corte IDH posee una naturaleza estrictamente jurisdiccional cuyas sentencias constituyen *res judicata* con efectos vinculantes directos, mientras que los Comités de las Naciones Unidas (CCPR y CDESCR) actúan como órganos de supervisión de tratados con facultades cuasijurisdiccionales, cuyas observaciones generales se adscriben a la categoría de *soft law* con una fuerza primordialmente persuasiva y orientadora.

No obstante, la comparación no se articula en términos de equivalencia normativa, sino a partir de un criterio funcional centrado en los estándares interpretativos y en la racionalidad justificativa desplegada por dichos órganos. Este enfoque permite superar la asimetría estructural entre *hard law* y *soft law*, en la medida en que el objeto de análisis no radica en la fuerza vinculante de los productos normativos, sino en las formas de argumentación mediante las cuales se construye el contenido de los derechos.

En este sentido, el ejercicio comparado se justifica por la convergencia hermenéutica orientada a la protección de la persona, donde ambos sistemas operan como intérpretes autorizados que definen el contenido de los derechos mediante lecturas evolutivas (Mechlem, 2009; Tobin, 2010).

La delimitación material abarca la práctica del CCPR, el CDESCR y la Corte IDH entre los años 2000 y 2020. Las fuentes seleccionadas, presentadas en orden cronológico, son:

En el SUDH (ONU):

- Observación General núm. 15 (CDESCR, 2003): sobre el derecho al agua.

- Observación General núm. 19 (CESCR, 2008): sobre el derecho a la seguridad social.
- Observación General núm. 20 (CESCR, 2009): sobre el principio de no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales.
- Observación General núm. 34 (CCPR, 2011): sobre la libertad de expresión.
- Observación General núm. 36 (CCPR, 2019): sobre el derecho a la vida.
- En el SIDH (OEA):
- Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (2009): violencia de género y debida diligencia.
- Caso *López Mendoza vs. Venezuela* (2011): derechos políticos y sus límites.
- Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012): orientación sexual e igualdad.
- Caso *Lagos del Campo vs. Perú* (2017): derechos laborales y competencia jurisdiccional.

Desde una perspectiva metodológica, se adoptan dos categorías analíticas fundamentales que permiten diferenciar los enfoques predominantes:

- a. Interpretación expansiva (o extensiva): consiste en la ampliación del núcleo normativo de una disposición para incluir situaciones, sujetos o contextos no previstos textualmente en el tratado original, pero que resultan imperativos para cumplir con su objeto y fin. Se fundamenta en los principios *pro persona*, de efectividad y la doctrina de los “instrumentos vivos” (evolución progresiva). Su función es dinamizar el derecho frente a nuevas realidades sociales o tecnológicas.
- b. Interpretación restrictiva (o delimitadora): procura definir los contornos y límites legítimos en el ejercicio de los derechos. Su objetivo no es anular el derecho, sino armonizarlo con otros bienes jurídicos protegidos, las capacidades institucionales de los Estados y la seguridad jurídica. Se apoya en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y, en el ámbito europeo, el margen de apreciación. Su función es preservar el equilibrio sistémico y la legitimidad del tribunal ante los Estados soberanos.

Este marco permite estudiar la hermenéutica internacional no solo por su resultado normativo, sino también por su función estructural: mientras que la expansión impulsa la evolución del derecho, la restricción preserva su coherencia y viabilidad política.

4.1 Interpretación extensiva de normas de derechos humanos

La interpretación extensiva de las normas de derechos humanos consiste en la ampliación de su contenido normativo para abarcar situaciones no expresamente previstas en su formulación original, pero coherentes con su finalidad protectora y con los valores esenciales del sistema internacional de protección. Este tipo de interpretación, usualmente, parte del principio *pro persona*, que impone privilegiar la lectura que otorgue una mayor protección a la dignidad humana.

Un ejemplo de este enfoque es la Observación General No. 36 sobre el derecho a la vida, relativa al artículo 6 del PIDCP, adoptada por el CCPR el 3 de septiembre de 2019. En este documento, el Comité amplió el contenido del derecho a la vida, señalando que los Estados parte no solo deben abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también adoptar medidas positivas frente a amenazas indirectas como la pobreza extrema, la contaminación ambiental y la violencia doméstica (CCPR, 2019). De esta forma, el Comité introdujo una dimensión preventiva y estructural del derecho a la vida, configurando una obligación estatal de debida diligencia frente a riesgos previsibles que puedan derivar en la pérdida de vidas humanas. La violación del artículo 6, por tanto, puede configurarse incluso en ausencia de una muerte efectiva, cuando el Estado omite adoptar medidas razonables para prevenirla.

De igual relevancia es la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, adoptada por el CDESCR el 20 de enero de 2003. Aunque el PIDESC no menciona expresamente el derecho al agua, el Comité lo interpretó como un componente inherente al derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11) y al derecho a la salud (artículo 12). El Comité argumentó que el uso del término “incluso” en el párrafo 1 del artículo 11 evidencia que la enumeración de derechos no es exhaustiva, lo que habilita una lectura abierta y evolutiva del Pacto (CDESCR, 2003). En consecuencia, reconoció al agua como un derecho humano autónomo, esencial para la dignidad humana y la supervivencia, y reafirmó su estrecha vinculación con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, especialmente el derecho a la vida y a la salud.

En el ámbito regional, la Corte IDH ha desarrollado una práctica consolidada de interpretación extensiva de los derechos reconocidos en el Pacto de San José. En el Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Corte IDH, 2012), el tribunal interamericano determinó que la orientación sexual constituye una categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1.1 del Pacto de San José. Este pronunciamiento amplió el alcance de la protección convencional al establecer que toda distinción basada en orientación sexual resulta contraria a la Convención, consolidando así una interpretación evolutiva y contextual de los derechos humanos.

Asimismo, en el Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (Corte IDH, 2009), el tribunal interamericano amplió de manera significativa la comprensión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Introdujo el concepto de debida diligencia reforzada, que obliga a los Estados a adoptar medidas más rigurosas y efectivas frente a contextos de violencia de género, con el fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente tales violaciones. Este criterio fortaleció los contenidos del derecho a la vida, la integridad personal y la protección judicial, al reconocer que la igualdad formal es insuficiente frente a realidades marcadas por discriminación estructural.

La Corte IDH subrayó, además, que los Estados no pueden asumir una posición neutral ante contextos de exclusión sistemática, sino que deben implementar medidas activas y diferenciadas para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la plena vigencia de los derechos de las mujeres (Corte IDH, 2009). Este razonamiento consolidó el principio de igualdad sustantiva como fundamento del enfoque interamericano de derechos humanos, orientado a transformar las condiciones estructurales que perpetúan la vulnerabilidad y la exclusión.

En consonancia con esta línea, la Observación General No. 20 del CESCR (2009) reafirmó que la prohibición de discriminación requiere la adopción de medidas positivas, tales como acciones afirmativas o ajustes razonables, destinadas a eliminar los obstáculos que enfrentan los grupos históricamente marginados. De este modo, la interpretación progresiva les impone a los Estados un deber de actuación proactiva y diferenciada que garantice la efectividad material de los derechos humanos en contextos desiguales.

Estos ejemplos reflejan cómo la interpretación extensiva ha permitido adaptar los derechos humanos a los desafíos contemporáneos —como la degradación ambiental, la desigualdad estructural o las nuevas formas de discriminación—, fortaleciendo así su vigencia y eficacia en la práctica internacional.

Tabla 2.
Análisis comparativo de la interpretación expansiva

Órgano	Instrumento jurídico	Enfoque interpretativo	Ámbito de aplicación	Aportes distintivos
CCPR	PIDCP	Amplía los derechos clásicos a amenazas estructurales (sociales, ambientales o indirectas).	Derechos civiles y políticos.	Reconfigura el derecho a la vida como derecho preventivo y positivo; introduce obligaciones de debida diligencia frente a riesgos previsibles.
CESCR	PIDESC	Reconoce derechos implícitos y desarrolla su contenido a partir de la interdependencia entre derechos.	Derechos económicos, sociales y culturales.	Expande el catálogo de derechos (p. ej., derecho al agua) y fortalece la obligación de garantía mediante una lectura teleológica y evolutiva.
Corte IDH	CADH	Interpreta los derechos de manera evolutiva, integrando contextos sociales y patrones de discriminación estructural.	Derechos civiles, políticos, sociales y de igualdad sustantiva.	Introduce la debida diligencia reforzada y el principio de igualdad sustantiva; consolida obligaciones estatales de carácter transformador.

Fuente: elaboración propia con base en fuentes oficiales y jurisprudencia.

El examen comparado de los tres órganos revela un proceso convergente hacia una hermenéutica expansiva y evolutiva de los derechos humanos, sustentada en la centralidad de la persona y en la búsqueda de efectividad material de los derechos. No obstante, cada órgano lo desarrolla desde su propio ámbito normativo y metodológico.

El CCPR ha evolucionado desde una visión tradicional de los derechos civiles y políticos hacia una interpretación integral que incorpora dimensiones sociales y ambientales del derecho a la vida. Su enfoque destaca por introducir la noción de obligaciones positivas y preventivas, que transforman la concepción clásica del derecho a la vida en una obligación compleja de protección frente a condiciones estructurales que amenazan la existencia humana.

Por su parte, el CESCR ha impulsado un proceso de expansión sustantiva de los derechos mediante la reconstrucción hermenéutica del contenido normativo del PIDESC. A través de una interpretación teleológica y sistemática, ha reconocido derechos implícitos —como el agua o la vivienda adecuada—, rea-

firmando la interdependencia e indivisibilidad entre los distintos derechos humanos. Este desarrollo ha contribuido a superar la dicotomía tradicional entre derechos civiles y sociales, consolidando un enfoque integral de la protección internacional.

En el ámbito regional, la Corte IDH representa el punto culminante de esta tendencia expansiva. Su interpretación combina elementos extensivos, evolutivos y transformadores orientados no solo a ampliar el contenido de los derechos, sino también a modificar las condiciones estructurales de desigualdad que impiden su ejercicio. A diferencia de los comités, la Corte IDH formula obligaciones de resultado y desarrolla criterios vinculantes, como la debida diligencia reforzada, que exige la acción estatal efectiva frente a la violencia de género y otras formas de discriminación sistemática.

En suma, mientras el CCPR extiende la protección de los derechos civiles a nuevos contextos de amenaza y el CDESCR amplía el catálogo de derechos sociales desde una lógica de interdependencia, la Corte IDH integra ambos enfoques bajo una hermenéutica de carácter transformador. Esta convergencia revela una tendencia global hacia la interpretación *pro persona* y la justicia sustantiva, que redefine las obligaciones estatales en clave de prevención, garantía y reparación integral.

4.2 Interpretación restrictiva de normas de derechos humanos

La interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos tiene como finalidad delimitar el alcance y las condiciones de ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, evitando su aplicación desmesurada o contraria al interés público. Este tipo de interpretación busca armonizar el reconocimiento de los derechos con las limitaciones legítimas previstas por el derecho internacional, siempre bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Un ejemplo de esta aproximación se encuentra en la Observación General No. 34 del CCPR, adoptada el 12 de septiembre de 2011, relativa a la libertad de expresión (artículo 19 del PIDCP). En ella, el Comité reconoce el valor esencial de este derecho en una sociedad democrática, pero establece límites claros frente al discurso de odio y la incitación a la violencia, de conformidad con el artículo 20 del mismo Pacto. Las restricciones, sin embargo, deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y no pueden comprometer el núcleo esencial del derecho ni invertirse en su relación con las excepciones (CCPR, 2011).

Asimismo, la Observación General No. 34 enfatiza que ninguna disposición

del PIDCP puede ser interpretada en un sentido que les permita a los Estados restringir derechos más allá de lo previsto en el propio texto convencional (artículo 5.1). Las restricciones deben ser estrictamente justificadas, limitadas a los fines legítimos establecidos y vinculadas a una necesidad concreta. En este contexto, el Comité insta a los Estados a proteger de manera activa a quienes ejercen la libertad de expresión —como periodistas, activistas y defensores de derechos humanos— frente a represalias o amenazas (CCPR, 2011).

De manera análoga, la Observación General No. 19 del CESCR sobre el derecho a la seguridad social, emitida el 4 de febrero de 2008, ofrece un ejemplo de interpretación restrictiva en el ámbito de los derechos económicos. En este documento, el Comité aclara que la seguridad social no constituye un derecho absoluto ni automático, sino que depende del cumplimiento de determinadas condiciones, como la contribución previa en los sistemas contributivos y la disponibilidad de recursos económicos estatales. Aunque se reconoce la universalidad del derecho, se admite su realización progresiva y su modulación en función de la capacidad financiera de cada Estado. Además, se subraya que no existe un derecho a prestaciones específicas, dejando margen para la definición de políticas nacionales y la asignación diferenciada de recursos a grupos vulnerables (CESCR, 2008).

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia predominantemente expansiva y *pro persona*; sin embargo, en algunos casos ha recurrido a una interpretación restrictiva. En el Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte IDH consideró que la inhabilitación administrativa de candidatos podía ser compatible con la CADH, siempre que se respetaran las garantías del debido proceso, limitando así el alcance del derecho a ser elegido (Corte IDH, 2011). Del mismo modo, en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, la Corte reafirmó su competencia para analizar violaciones de derechos humanos, pero restringió su capacidad para anular decisiones judiciales internas, delimitando su función revisora respecto de los tribunales nacionales (Corte IDH, 2017).

En conclusión, aunque la tendencia interpretativa de los órganos internacionales privilegia una visión expansiva de los derechos humanos, el recurso a interpretaciones restrictivas cumple una función esencial: preservar el equilibrio entre los derechos individuales y las necesidades legítimas del orden público, evitando que el ejercicio de ciertos derechos se convierta en un instrumento para vulnerar otros bienes jurídicos protegidos.

Tabla 3.
Análisis comparativo de la interpretación restrictiva

Órgano	Instrumento jurídico	Enfoque interpretativo	Ámbito de aplicación	Aportes distintivos
CCPR	PIDCP	Interpretación restrictiva de la libertad de expresión, estableciendo límites legítimos frente al discurso de odio y la incitación a la violencia, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.	Derecho a la libertad de expresión y sus restricciones legítimas conforme al derecho internacional.	Define con precisión las condiciones en las que un Estado puede limitar la libertad de expresión sin vulnerar el núcleo esencial del derecho.
CESCR	PIDESC	Interpretación restrictiva del derecho a la seguridad social, condicionando su alcance a los recursos disponibles y al cumplimiento de requisitos de elegibilidad en los sistemas contributivos.	Derecho a la seguridad social, con reconocimiento de su realización progresiva y sujeta a las capacidades del Estado.	Reafirma que la seguridad social no es un derecho absoluto; introduce el criterio de progresividad y flexibilidad estatal en su implementación.
Corte IDH	CADH	Aplicación de un enfoque restrictivo en la delimitación de derechos políticos y en la revisión judicial para preservar la subsidiariedad y el equilibrio institucional del SIDH.	Derecho a ser elegido y control de convencionalidad sobre decisiones judiciales nacionales.	Delimita la competencia internacional de la Corte IDH; reafirma el respeto a la soberanía judicial interna y la naturaleza subsidiaria del SIDH.

Fuente: elaboración propia con base en fuentes oficiales y jurisprudencia.

El estudio comparado revela que la interpretación restrictiva, lejos de representar un retroceso en la protección de los derechos humanos, constituye una herramienta hermenéutica orientada a equilibrar la eficacia de los derechos con las exigencias de seguridad jurídica, estabilidad institucional y proporcionalidad.

En el SUDH, los comités han adoptado esta técnica para preservar la coherencia y aplicabilidad práctica de los derechos reconocidos, evitando su expansión ilimitada.

El CCPR ha utilizado la interpretación restrictiva para establecer límites razonables a la libertad de expresión, protegiendo otros bienes jurídicos como la seguridad y la moral públicas.

El CESCOP ha empleado para vincular el goce de los derechos económicos a las capacidades reales de los Estados, en consonancia con el principio de realización progresiva.

Por su parte, la Corte IDH ha reconocido la necesidad de mantener un equilibrio entre su función supervisora y el respeto a la jurisdicción interna, reafirmando la naturaleza subsidiaria del sistema.

Así, la interpretación restrictiva emerge como un componente esencial del DIDH, en tanto garantiza que la expansión de los derechos no vulnere otros valores fundamentales del orden jurídico, consolidando un modelo interpretativo basado en la racionalidad, la prudencia y la protección equilibrada.

5. Análisis crítico: tensiones, alcances y desafíos de la interpretación convencional de los derechos humanos

El desarrollo contemporáneo de la interpretación convencional en materia de derechos humanos ha convertido este ámbito en un espacio de intenso debate epistemológico y político, donde confluyen las tensiones entre el dinamismo evolutivo del DIDH y las exigencias de certeza, legalidad y soberanía que estructuran el derecho internacional clásico.

En efecto, la hermenéutica convencional, al orientarse prioritariamente hacia la protección de la persona humana y no hacia la voluntad de los Estados, ha transformado los parámetros tradicionales de interpretación jurídica, introduciendo un paradigma de naturaleza axiológica y finalista. Sin embargo, esta mutación hermenéutica plantea dilemas en torno a la legitimidad, la coherencia normativa y la eficacia práctica de las decisiones internacionales.

5.1 Entre la expansión interpretativa y la legitimidad normativa

La expansión hermenéutica impulsada por los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos constituye uno de los rasgos más representativos del derecho internacional contemporáneo. Como observa Mechlem (2009,

p. 909), los órganos de tratados no solo aplican las disposiciones convencionales, sino que las “construyen” progresivamente mediante observaciones generales y decisiones cuasijurisdiccionales.

Este proceso ha permitido la actualización de los derechos frente a problemáticas no previstas por los redactores de los tratados, tales como el cambio climático, la igualdad de género o los derechos digitales. No obstante, esta expansión suscita un debate recurrente acerca de la frontera entre la interpretación y la creación normativa.

Tobin (2010) advierte que la fuerza persuasiva de la interpretación en el DIDH depende de su aceptación por la comunidad interpretativa global. Así, cuando los órganos internacionales se apartan en exceso del texto o de la intención original de los Estados parte, corren el riesgo de debilitar su autoridad y de generar resistencias políticas.

Esta perspectiva refuerza la idea de que la interpretación jurídica no se limita a descubrir un significado previamente establecido, sino que constituye un auténtico acto de construcción normativa, en el cual el intérprete desempeña un papel activo en la configuración del derecho.

Sin embargo, trasladar este enfoque al ámbito internacional exige la adopción de mecanismos de autorrestricción que garanticen la previsibilidad, coherencia y legitimidad de las decisiones. De lo contrario, una expansión desmedida de la hermenéutica podría comprometer la seguridad jurídica y propiciar percepciones de activismo judicial desvinculado de un fundamento normativo sólido.

5.2 Eficacia práctica y brecha de implementación

Uno de los principales desafíos de la interpretación convencional radica en la distancia entre el desarrollo normativo internacional y su efectividad en el ámbito interno. Como advierte Killander (2010), la legitimidad del SUDH y del SIDH depende no solo de la coherencia argumentativa de sus decisiones, sino también de su capacidad de transformación dentro de los ordenamientos nacionales.

La ampliación de los estándares internacionales ha generado un cuerpo doctrinal robusto; sin embargo, su impacto real se ve condicionado por la voluntad política, las capacidades institucionales y las limitaciones económicas de los Estados.

El principio *pro persona*, aunque se constituye como eje articulador del SIDH, puede convertirse en un criterio de discrecionalidad si no se acompaña de lineamientos metodológicos claros. En ciertos contextos, la invocación genérica de dicho principio ha sido utilizada para justificar decisiones judiciales despro-

vistas de una argumentación estrictamente jurídica, sustituyendo la deliberación racional por la apelación abstracta a la “máxima protección”.

En esta línea, la interpretación jurídica debe equilibrar racionalidad práctica y legitimidad democrática, evitando que la indeterminación de los principios derive en arbitrariedad.

A ello se suma la desigual capacidad de los Estados para implementar los estándares internacionales. Mientras que en algunos países las sentencias internacionales producen efectos directos en el derecho interno, en otros enfrentan resistencias institucionales o culturales. Este fenómeno es especialmente visible en América Latina, donde la fragilidad institucional y la politización de la justicia dificultan la recepción efectiva de la jurisprudencia interamericana.

En consecuencia, la expansión interpretativa puede generar una inflación normativa que no siempre se traduce en una protección efectiva.

5.3 Universalismo, pluralismo y el riesgo del relativismo

La hermenéutica convencional enfrenta también el desafío de conciliar el universalismo de los derechos humanos con el pluralismo cultural y jurídico de los Estados. La doctrina del margen de apreciación, desarrollada por el TEDH, busca equilibrar el respeto a la diversidad nacional con la preservación de estándares mínimos universales.

Sin embargo, su aplicación excesiva podría conducir a un relativismo que vacíe de contenido los derechos universales. En contraste, el SIDH ha adoptado una postura más uniforme y restrictiva, lo que refuerza la tutela internacional, pero a costa de reducir el espacio de autodeterminación estatal.

Esta divergencia plantea una cuestión teórica central: ¿es posible mantener un universalismo de principios compatible con el pluralismo de contextos? Orakhelashvili (2003) propone una respuesta equilibrada al sostener que los derechos humanos, en tanto parte del orden público internacional, imponen obligaciones *erga omnes* que limitan la discrecionalidad estatal, aunque sin eliminar su capacidad de contextualización.

En consecuencia, el reto consiste en avanzar hacia una hermenéutica intercultural de los derechos humanos, capaz de integrar los valores y realidades locales sin renunciar a los estándares internacionales de dignidad y libertad. La universalidad, en este sentido, no implica uniformidad, sino la afirmación de un núcleo común de derechos susceptible de diversas expresiones normativas.

5.4 Hacia una teoría integradora de la interpretación convencional

Más allá de la sistematización comparada, esta investigación postula que la legitimidad de la interpretación convencional no debe descansar exclusivamente en la naturaleza vinculante del órgano, sino también en lo que aquí se denomina una “racionalidad argumentativa dialógica”. Esta propuesta teórica sostiene que la interpretación de los tratados de derechos humanos debe operar como un puente entre la apertura axiológica (basada en el principio *pro persona*) y el rigor metodológico (sustentado en la proporcionalidad y la legalidad), evitando que el dinamismo evolutivo degenere en una discrecionalidad judicial carente de fundamento normativo.

La teoría integradora que se propone se articula sobre tres ejes cardinales de autoría propia:

1. La coherencia sistémica funcional: la interpretación debe armonizar los estándares universales y regionales bajo una lógica de complementariedad y no de jerarquía, entendiendo que el *soft law* de los comités y el *hard law* de la Corte IDH forman un *corpus iuris* único cuya autoridad emana de su capacidad de persuasión racional y no solo de su carácter coactivo.
2. El canon de argumentación reforzada: se propone que, a mayor expansión del contenido de un derecho (interpretación expansiva), mayor debe ser la carga argumentativa del intérprete. Esto exige que los órganos internacionales justifiquen sus decisiones no solo en valores abstractos, sino también en un contraste empírico y un diálogo constante con las realidades institucionales de los Estados, garantizando así la viabilidad política de la norma.
3. La efectividad mediante la recepción dialógica: la legitimidad última de la interpretación convencional se mide en su capacidad de ser “receptionada” por los jueces nacionales. Por tanto, la teoría integradora propone que los estándares internacionales deben diseñarse como marcos mínimos de protección que permitan un margen de implementación local, fomentando un constitucionalismo multinivel donde la universalidad de los derechos conviva con el pluralismo jurídico estatal.

En conclusión, este enfoque trasciende la dicotomía entre el activismo y la restricción, situando a la interpretación convencional como un ejercicio de gobernanza multinivel. Bajo este modelo, la dignidad humana deja de ser una noción retórica para convertirse en un parámetro de control de racionalidad, donde la protección de la persona y la seguridad jurídica del Estado encuentran un punto de equilibrio a través de la justificación argumentativa.

6. Conclusiones

La investigación confirma que la interpretación convencional ha consolidado el tránsito definitivo hacia un paradigma centrado en la protección integral de la persona, superando la visión clásica basada en el voluntarismo estatal. Del análisis comparado se desprende que, a pesar de las asimetrías ontológicas entre los productos del SUDH y del SIDH —donde coexisten mandatos de *soft law* y decisiones de *res judicata*—, hay una convergencia funcional que dota de dinamismo a los derechos fundamentales. Esta sinergia hermenéutica permite que el DIDH actúe como un estándar de protección transnacional capaz de responder con agilidad a las complejas realidades sociales y tecnológicas del siglo XXI.

Se concluye que la efectividad de los estándares internacionales depende críticamente de una transición del “derecho proclamado” al “derecho aplicado”. En este sentido, la propuesta de una racionalidad argumentativa dialógica se valida como el mecanismo idóneo para armonizar la expansión protectora con la seguridad jurídica necesaria en un orden internacional diverso. Este modelo no solo mitiga las tensiones con la soberanía estatal, sino que también facilita que los tribunales nacionales integren la normativa convencional mediante un proceso de recepción dialógica, asumiendo su rol como garantes primarios del sistema sin comprometer su legitimidad institucional ni su coherencia constitucional.

Finalmente, se reafirma que la validez última del sistema de protección no se agota en la sofisticación de su producción normativa, sino en su capacidad tangible de transformación social. La interpretación convencional debe entenderse, en última instancia, como un ejercicio de alta responsabilidad hermenéutica cuya meta final es reducir las brechas de impunidad y exclusión estructural. Solo mediante una práctica interpretativa que sitúe a la dignidad humana como eje rector y parámetro de racionalidad, será posible garantizar que los derechos reconocidos en los tratados se conviertan en realidades efectivas para todas las personas en la era contemporánea.

Bibliografía

- Amaya Villarreal, A. F. (2005). El principio *pro homine*: Interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (5), 337-380. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14087>
- Betti, E. (2015). *Teoría de la interpretación jurídica* (Comp. y Trad. A. Vergara Blanco). Ediciones Universidad Católica de Chile.

- Canosa Usera, R. (1988). *Interpretación constitucional y fórmula política*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (20 de enero de 2003). *Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)* (Doc. E/C.12/2002/11). Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (4 de febrero de 2008). *Observación general N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto)* (Doc. E/C.12/GC/19). Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2 de julio de 2009). *Observación general N° 20: La no discriminación en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2 del Pacto)* (Doc. E/C.12/GC/20). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/20>
- Comité de Derechos Humanos. (12 de septiembre de 2011). *Observación general N° 34: Libertad de opinión y libertad de expresión (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)* (Doc. CCPR/C/GC/34). Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>
- Comité de Derechos Humanos. (3 de septiembre de 2019). *Observación general núm. 36: Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)* (Doc. CCPR/C/GC/36). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GC/Article6/GC/Article6_SP.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de agosto de 1986). *Opinión Consultiva OC-7/86: Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (Serie A n.º 7). <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975662>
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2017). *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales* (2ª ed.). Grijley.
- Figueroa Mejía, G. A. (2010). Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular. *Dikaion: Revista de Fundamentación Jurídica*, 19(1), 139-161. <https://doi.org/10.5294/dika.2010.19.1.6>
- Figueroa Mejía, G. A. (2020). *Estudios sobre control constitucional y convencional*. Editorial Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- García Roca, J. (2010). *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Soberanía e integración*. Cuadernos Civitas/Instituto de Derecho Parlamentario.
- García Roca, J. (2023). *Lecciones de derecho constitucional*. Civitas.
- Gómez Isa, F. (2004). La protección internacional de los derechos humanos. En Gómez Isa, F. y Pureza, J. M. (Eds.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI* (pp. 23-61). Universidad de Deusto.
- Guastini, R. (2003). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (Trad. M. Carbonell). Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2011). Disposición vs. norma. En Pozzolo, S. y Escudero, R. (Eds.), *Disposición vs. norma* (pp. 133-156). Palestra.
- Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: La importancia del principio *pro homine*. *Revista IIDH*, 39(29), 2-23.
- Killander, M. (2010). Interpreting regional human rights treaties. *SUR – International Journal on Human Rights*, 7(13), 145-169. <https://ssrn.com/abstract=1923206>

- Lifante Vidal, I. (2015). Interpretación jurídica. En Fabra Zamora, J. L. y Rodríguez Blanco, V. (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. II, pp. 1349-1387). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lifante Vidal, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica*. Tirant lo Blanch.
- Mechlem, K. (2009). Treaty bodies and the interpretation of human rights. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 42(3), 905-947. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vjtl/vol42/iss3/4>
- Mejía Rivera, J. A. (2021). Sistema convencional de protección de los derechos humanos (Sistema Universal). En Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F. y Figueroa Mejía, G. A. (Eds.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional: 1001 voces* (3ª ed., Vol. II, pp. 1918-1919). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Moore, D. H. (2023). Treaty interpretation at the Human Rights Committee: Reconciling international law and normativity. *University of California, Davis Law Review*, 56(3), 1311-1360.
- Orakhelashvili, A. (2003). Restrictive interpretation of human rights treaties in the recent jurisprudence of the European Court of Human Rights. *European Journal of International Law*, 14(3), 529-568. <https://doi.org/10.1093/ejil/14.3.529>
- Pinto, M. (2004). El principio *pro homine*: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En Abregú, M. y Courtis, C. (Eds.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local: La experiencia de una década* (pp. 161-171). Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto.
- Prieto Sanchís, L. (2016). *Apuntes de teoría del derecho* (10ª ed.). Trotta.
- Tarello, G. (2017). *La interpretación de la ley* (2ª ed.). Palestra.
- Tobin, J. (2010). Seeking to persuade: A constructive approach to human rights treaty interpretation. *Harvard Human Rights Journal*, 23(1), 1-50.
- Wróblewski, J. (2018). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Ediciones Olejnik.

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2004). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Serie C n.º 111). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Serie C n.º 205). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Serie C n.º 218). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de septiembre de 2011). *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Serie C n.º 233). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Serie C n.º 239). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Serie C n.º 340). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (13 de mayo de 1980). *Artico vs. Italia* (Aplicación n.º 6694/74).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (27 de septiembre de 1995). *McCann y otros vs. Reino Unido* (Aplicación n.º 18984/91).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (24 de abril de 2003). *Aktas vs. Turquía* (Aplicación n.º 4642/98).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2003). *Henaf vs. Francia* (Aplicación n.º 65436/01).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (11 de diciembre de 2003). *Yankov vs. Bulgaria* (Aplicación n.º 39084/97).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (13 de septiembre de 2016). *Ibrahim y otros vs. Reino Unido* (Aplicaciones n.º 50541/08, 50571/08, 50573/08 y 40351/09).

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.